

		<h1>Matriz de Análisis</h1>	Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>			
<b>Número de Rol/Caso:</b> 85-2013		<b>Fecha:</b> 22 de enero de 2014	
<b>Tribunal:</b> Tribunal Oral en lo Penal de Angol			
<b>Partes intervinientes:</b> Ministerio Público, SERNAMEG, Defensoría Penal Pública			
<b>Materia:</b> Penal			
<b>Tipo de proceso:</b> Ordinario Penal		<b>Clase de decisión:</b> Sentencia condenatoria	
<b>Autoridad que toma la decisión:</b> Julio Sandoval Berrocal, doña May-lin Wong Parra y Germán Antonio Varas Cicarelli			
<p><b>Considerando destacado: CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO.</b> Todo este ejercicio de violencia concluyó, como se explicitó en los considerandos anteriores, en la aplicación de violencia física y psicológica que en la madrugada del 21 de mayo de 2013 llevó a <b>VÍCTIMA</b> a ser objeto de un ataque que buscaba su muerte la que no se produjo por una oportuna intervención de terceros. Más aún, esta relación estructural agresiva comprobada y reafirmada por el informe pericial señalado en el considerando anterior constituye otro indicio cierto para establecer la responsabilidad como autor del encartado, máxime cuando asentamos que su acción agresiva hacia la víctima habría estado causada por su rechazo a la posibilidad de seguir viéndola circunstancia que no solo vino dado por existir una probable resolución judicial que se lo prohibía sino que por la decisión voluntaria de la ofendida en poner término a su relación matrimonial. Por otra parte y vinculado al tema de una pretendida recalificación de los hechos sostenida por la defensa del acusado en cuanto a considerar que nos encontraríamos ante un eventual delito de lesiones, se hace necesario reafirmar y destacar los argumentos que hemos tenido presente para considerar que la acción lesiva del acusado estaba dirigida y tenía la intención de causar la muerte de su conviviente. Al efecto, arribamos a esta conclusión desde la especial violencia del medio empleado que no sólo salta a la luz con los instrumentos que se usaron para anunciar los designios mortales, o, las zonas vitales donde dirigió la violencia física, sino que además todo el cuadro fáctico que hemos podido reconstruir nos permite fijar, sin lugar a ninguna duda, que en la dinámica comisiva <b>IMPUTADO</b> objetivamente exteriorizó actos demostrativos de una resolución interna encaminados a quitarle la vida a la principal damnificada debiéndose calificar su acción en grado de desarrollo de tentativa.</p> <p>Tales argumentos destierran lo señalado por la defensa, toda vez que en modo alguno podría sostenerse válidamente que la conducta del acusado, por su gravedad, pudiera quedar comprendida en el ámbito de un dolo de lesionar. Su conocimiento de las circunstancias del obrar y de la adecuación de los medios para causar la muerte no pueden ser puestos en discusión</p>			
<b>Tema/s tratados en el caso:</b> Desacato, Violencia intrafamiliar y femicidio			
<p><b>Resumen del caso:</b></p> <p>“El día 21 de mayo de 2013 alrededor de las 02:30 horas de la madrugada, <b>IMPUTADO</b> concurrió hasta el domicilio de la víctima doña <b>VÍCTIMA</b>, ubicado en [REDACTED] quebrando con ello lo resuelto por Juzgado de Garantía de Victoria. En efecto, el imputado se encuentra actualmente casado con doña <b>VÍCTIMA</b> y con ella tiene 3 hijos en común <b>HIJO 1</b> de 14 años, <b>HIJO 2</b> de 12 años e <b>HIJO 3</b> de 5 años de edad; y el día 10 de julio de 2012 en el marco de la causa RUC: [REDACTED] RIT: [REDACTED] del Juzgado de Garantía de Victoria por el delito de amenazas en contexto de Violencia Intrafamiliar, se había decretado la Suspensión Condicional del Procedimiento por el período de un año, donde se le impuso al imputado <b>IMPUTADO</b> como condición la del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 consistente en la prohibición de acercarse a la víctima <b>VÍCTIMA</b>, su domicilio o cualquier lugar donde se encontrara por el período de un año siendo apercibido conforme al artículo 10 de la Ley 20.066, que de incumplir podría incurrir en el delito de desacato. De este modo al quebrantar lo resuelto por el Tribunal el imputado ha incurrido en tal ilícito.</p>			

Además de concurrir al lugar quebrantando lo resuelto por el Tribunal, el imputado ingresó al inmueble en horas de la madrugada mientras la familia dormía y se dirigió hasta el dormitorio de su cónyuge portando un cuchillo en su mano, sin embargo la víctima- al sentir que se abría la puerta- despertó, pudiendo observar a su cónyuge con este cuchillo quién de inmediato le señaló “te voy a matar” y se abalanzó sobre ella, colocándole el cuchillo en el cuello mientras la víctima golpeaba las murallas y pedía ayuda a sus hijos, quienes fueron a verla y le pedían a su padre que no lo hiciera.

El imputado permaneció en el lugar alrededor de 3 horas, donde cambiaba bruscamente su conducta, en momentos se calmaba y luego se volvía violento nuevamente tomando el cuchillo y le señalaba que los mataría a todos partiendo por su mujer.

En ese contexto el imputado se colocó sobre la víctima **VÍCTIMA** y comenzó a apretarle el cuello con sus manos a quien además le daba golpes de puño en el rostro y cuando faltaban cinco minutos para cinco de la mañana les dijo que a las cinco los tenía que tener muertos, por lo que la víctima le pidió que la dejara despedirse de sus hijos, donde los abrazó y al oído les decía que salieran y pidieran ayuda a los vecinos.

En un momento la víctima se paró en la cama y en un instante en que el imputado se agachó tomó una plancha que se encontraba al costado de la cama y lo golpeó en la cabeza, lo que aprovechó una de sus hijas, quien le quitó el cuchillo al imputado lanzándolo por la ventana, luego el imputado se incorporó y mientras forcejeaba con la víctima los menores huyeron del lugar.

A los pocos minutos el imputado tomó otro cuchillo señalando a la víctima que ahora se iba a ir preso, pero que volvería a terminar lo que había empezado, en dicho momento la víctima logra escapar siendo socorrida por sus vecinos que ya estaban con los menores, llegando al lugar Carabineros, que detuvieron al imputado.

El imputado es acusado por los delitos de Femicidio tentado, desacato y amenazas, siendo condenado sólo por el primero de ellos.

<b>CRITERIO</b> <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i>	<b>SENTENCIA</b> <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	<b>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</b> <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>
--	---	--

**PASO I: Identificación del caso**

<p><b>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO).</b> Con detalles, sin ambigüedades ni vaguedades, <b>VÍCTIMA</b> nos indicó que su matrimonio con el acusado duró 15 años y que producto de esta unión nacieron tres hijos. Dijo que en la relación, él era una persona muy posesiva y muy celoso. Contó que se casó con <b>IMPUTADO</b> cuando tenía 16 años y que desde el principio ella se dedicó a las labores de la casa y al cuidado de los niños, no alcanzando, siquiera, a terminar sus estudios.</p> <p>Respondió diciendo que durante su relación fue víctima muchas veces de agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del encartado.</p> <p>Al referirse a los motivos de separación con su pareja, la dicente fue categórica en indicar que se encontraba separada ya que era objeto de muchas agresiones y no quería que ello siguiera afectando a sus hijos. Añadió que constantemente era agredida y que por ello decidió separarse, aclarando que recibió</p>	<p>A partir del relato de la víctima se contextualizan los antecedentes previos a los hechos que originaron el procedimiento. Destaca que la víctima declara haber vivido desde el inicio de la relación violencia física y psicológica. Además haber comenzado muy joven su relación con el imputado y haberse dedicado sólo a las labores de la casa y la crianza de los hijos.</p>
--	---	---

	<p>mucha ayuda del Centro de la Mujer de Victoria y que producto de esas terapias pudo darse cuenta que lo que estaba viviendo no era una familia.</p> <p>Interrogado por la Defensa, la testigo indicó que el acusado era un buen padre con sus hijos y que a pesar de su separación los veía de vez en cuando. No obstante, él siempre le decía que la castigaría donde más le dolería y que por ello tenía mucho miedo en pasarle a sus hijos. Refirió que ella y uno de sus hijos antes de estos hechos estaban en tratamiento psicológico. Señaló que cuando el acusado llegó a su dormitorio le preguntó por qué estaba a esa hora en su casa, que no discutieron ya que él era él quien hablaba. Respondió diciendo que en forma superficial quedaron marcas en su piel producto de la presión del cuchillo en su cuello. Dijo que el acusado no agredió a ninguno de sus hijos y que su <b>HIJO 2</b> fue quien concurrió al baño. Finalmente señaló que no vio autolesionarse al acusado ya que cuando ella salió de la casa él se quedó adentro.</p>	
<p><b>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO (EXTRACTO)</b> Palmarios son los dichos que en este aspecto nos entregó la propia VÍCTIMA en cuanto señaló que desde el inicio de su matrimonio muchas veces fue objeto de violencia física, psicológica y verbal por parte del encartado. En este mismo orden y al dar cuenta la perito psicológica del Centro de la Mujer de Victoria, doña Gabriela Venegas Córdova del informe psicológica realizado a la ofendida sin ninguna duda señaló que desde el inicio de su vida conyugal VÍCTIMA fue objeto de todo tipo de violencia por parte de su pareja al punto que le prohibía estudiar, salir, vestirse con ropa ceñida, etc. Dando cuenta de las serie de instrumentos psicológicos que aplicó y de la metodología científica que ocupó —que incluyó entrevista a personas que han intervenido en el desarrollo de los niños— para realizar su pericia, la psicóloga fue concluyente en señalar que la dinámica familiar es marcadamente disfuncional y que desde el inicio de la relación VÍCTIMA ha sido objeto de un ejercicio habitual de violencia física, psicológica, económica y sexual de parte del acusado, profiriéndoles constantes expresiones como “...si me dejai me mato y te van a meter presa...si sigues weweando te voy a matar, así que no te hagas la weona porque tarde o temprano te voy a matar...”. O de</p>	<p>Sobre las ofensas que el imputado hacía a la víctima, de acuerdo al relato de la psicóloga de la víctima, existían insultos referido a que la víctima era indígena. No se desarrolla mayormente.</p>

	<p>violencia verbal, menoscabándola como persona "...eres una pobre weona, quien se va a fijar en ti mapuchona de mierda...no vales ni una wea...gracias a mi teni pa comer perra de mierda...eres una concha tumadre que te gusta andar levantando picos en la calle..." Así las cosas y conforme a una pauta aplicada elaborada por el Ministerio de Salud la persona de <b>VÍCTIMA</b> fue calificada como una persona que sufre un tipo de violencia vital, que tiene una muy baja autoestima y que no cuenta con las herramientas adecuadas para responder a la violencia de que era objeto.</p>	
<p><b>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO):</b> El Ministerio señala que los hechos así narrados, son constitutivos de los delitos de FEMICIDIO en grado de tentativa, DESACATO y AMENAZAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ilícitos descrito y sancionados en los artículos 390, inciso segundo del Código Penal, en relación al artículo 7 del mismo código; artículo 296 N° 3 del C. Penal y artículo 240, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, ambos en relación al artículo 5 de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar.</p>	<p>Se tienen a la vista los derechos vulnerados referidos a la integridad física y psicológica de la víctima.</p>
<p><b>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</b></p>	<p>No aplica</p>	<p>El tribunal no establece una medida de protección ni para la víctima ni para los hijos.</p>

<b>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</b>		
<p><b>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SÉPTIMO.</b> Que no habiendo rendido prueba alguna el persecutor para acreditar los elementos del tipo del delito de desacato, en especial, la existencia y vigencia de la resolución judicial pretendidamente desacatada, se deberá necesariamente dictar sentencia absolutoria en favor del acusado en aquella parte de la acusación que le atribuía participación culpable en el delito de desacato del artículo 240 del Código Procedimiento Civil, en relación al artículo 13 de la ley 20.066. A mayor abundamiento los dichos que en este aspecto señaló <b>IMPUTADO</b> en orden a indicar que al concurrir al domicilio de su cónyuge quebrantó una resolución judicial que le prohibía hacerlo no resultan suficientes a lo menos para estos efectos. En cuanto al delito de amenazas: Motivación de la decisión de absolución.</p>	<p>Se observan de manera crítica estos considerandos, teniendo en cuenta que se absuelve al imputado por dos de los tres delitos de los que se le acusaba, en primer lugar debido a la falta de diligencia del Ministerio Público, al no acompañar documentación que acreditara la vigencia de prohibición de acercamiento y por otro lado, el delito de amenazas por considerar que los dichos proferidos por el imputado obedecían a su intención de acabar con la vida la víctima en el momento que ocurren los hechos.</p>

	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO OCTAVO.</b> Que conforme a la forma como se describen los hechos materia de la acusación fiscal, y al mismo tiempo según aquellos que han quedado acreditados en juicio, las amenazas que <b>IMPUTADO</b> profirió en contra de <b>VÍCTIMA</b> no pueden ser consideradas como una acción independiente de la acción femicida desplegada por el agente.</p> <p>En efecto, conforme se relata en libelo acusatorio, luego que el acusado fue privado por una de sus hijas del arma blanca que portaba, tomó otro cuchillo señalando a la víctima que ahora se iba a ir preso, pero que volvería a terminar lo que había empezado, momento en que la víctima logra escapar siendo socorrida por sus vecinos. Esto es, según aquí se describe, <b>IMPUTADO</b> procedió a amenazar a la ofendida con acabar su cometido aun encontrándose armado, a solas con la víctima y en plenas condiciones de seguir adelante con su conducta femicida.</p> <p>Otro tanto se desprende de la declaración ya analizada de <b>HIJO 2</b> quien describe la dinámica delictiva en iguales términos que lo hace la acusación fiscal. Lo mismo puede añadirse de la forma como la describe la <b>TESTIGO 1</b>, a lo menos, desde el momento temporal en que ella fue testigo presencial.</p> <p>De este modo, resultaría artificioso y contrario al non bis in idem, escindir un continuum fáctico con el sólo objeto de sancionar por más de un delito y con mayor rigurosidad una acción delictiva en sí misma y grave y severamente castigada por el legislador, como es la de femicidio.</p> <p>Por otra parte, debe tenerse en cuenta ahora apreciando el hecho desde el punto de vista de <b>VÍCTIMA</b> en cuanto víctima de la acción delictual, que en las circunstancias que enfrentó tenía motivos reales y concretos más que suficientes para sentirse atemorizada en su propia integridad y la de su familia. Así, temía no en virtud de la promesa de un daño futuro, sino en razón del avizoramiento de la inminencia de sus muertes a partir de la violencia desplegada por el encartado, de la circunstancia de encontrarse éste armado con un cuchillo, del hecho de que haya actuado de noche y sin tener ella la posibilidad de conseguir socorro. En este sentido, la amenaza de volver y "terminar lo que había empezado" para la víctima no fue sino una muestra más de la resolución delictiva que mantenía en esos momentos su victimario.</p> <p>A todo lo anterior debe añadirse que el núcleo central del delito de amenazas es el anuncio de un mal futuro, injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y originador de una natural intimidación. Se trata de un delito enteramente circunstancial, en relación al cual deben valorarse la ocasión en que se profieren las palabras amenazadoras, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y posteriores.</p> <p>Más aún, el dolo del agente consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, no quedando tan claro, a juicio de estos sentenciadores, en el cuadro fáctico antes fijado que</p>	
--	--	--

	<p>en ese preciso momento temporal el ajusticiado haya estado gobernado por un dolo diferente a su acción femicida.</p>	
<p><b>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO (EXTRACTO):</b>          Asimismo, sus actitudes previas a su acción punible han dado cuenta de que aquel se hallaba atravesado por prácticas sociales culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de la mujer, y en particular de la que se vincula a él mediante un vínculo sentimental. En efecto, del debate han surgido distintas situaciones descritas por el propio acusado y por la misma <b>VÍCTIMA</b> y la psicóloga doña Gabriela Venegas Córdova que dan cuenta de actitudes tradicionales, según las cuales <b>IMPUTADO</b> considera a la mujer como subordinada, y le atribuye funciones estereotipadas que, en los términos convencionales “perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción”, tales como la violencia y los malos tratos en el interior de la familia.          Palmarios son los dichos que en este aspecto nos entregó la propia <b>VÍCTIMA</b> en cuanto señaló que desde el inicio de su matrimonio muchas veces fue objeto de violencia física, psicológica y verbal por parte del encartado. En este mismo orden y al dar cuenta la perito psicológica del Centro de la Mujer de Victoria, doña Gabriela Venegas Córdova del informe psicológica realizado a la ofendida sin ninguna duda señaló que desde el inicio de su vida conyugal <b>VÍCTIMA</b> fue objeto de todo tipo de violencia por parte de su pareja al punto que le prohibía estudiar, salir, vestirse con ropa ceñida, etc. Dando cuenta de las serie de instrumentos psicológicos que aplicó y de la metodología científica que ocupó —que incluyó entrevista a personas que han intervenido en el desarrollo de los niños— para realizar su pericia, la psicóloga fue concluyente en señalar que la dinámica familiar es marcadamente disfuncional y que desde el inicio de la relación <b>VÍCTIMA</b> ha sido objeto de un ejercicio habitual de violencia física, psicológica, económica y sexual de parte del acusado, profiriéndoles constantes expresiones como “...si me dejai me mato y te van a meter presa...si sigues weweando te voy a matar, así que no te hagas la weona porque tarde o temprano te voy a matar...”. O de violencia verbal, menoscabándola como persona “...eres una pobre weona, quien se va a fijar en ti mapuchona de mierda...no vales ni una wea...gracias a mi teni pa comer perra de mierda...eres una concha tumadre que te gusta andar levantando picos en la calle...” Así las cosas y conforme a una pauta aplicada elaborada por el Ministerio de Salud la persona de <b>VÍCTIMA</b> fue calificada como una persona que sufre un tipo de violencia vital, que tiene una muy baja autoestima y que no cuenta con las herramientas adecuadas para responder a la violencia de que era objeto.</p>	<p>La relación de poder se encuentra correctamente identificada a partir del contexto de violencia previo vivido por la víctima.</p>

	<p>Por otro lado, la existencia de procesos judiciales anteriores por violencia intrafamiliar quedó de manifiesto no solo por los dichos del propio <b>IMPUTADO</b> quien señaló haber tenido problemas de violencia intrafamiliar con su esposa, sino que también por los dichos que en este aspecto nos entregó la misma perito Venegas Córdova. En este sentido, la perito indicó que la ofendida ingresó como usuaria al Centro de la Mujer d Victoria producto de hechos violencia, existiendo más de una denuncia previas que, como parte del síndrome de la mujer maltratada, en una se retractó y en la otra le otorgaron medidas cautelares</p>	
<p><b>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</b></p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO (EXTRACTO):</b>          Asimismo, sus actitudes previas a su acción punible han dado cuenta de que aquel se hallaba atravesado por prácticas sociales culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de la mujer, y en particular de la que se vincula a él mediante un vínculo sentimental. En efecto, del debate han surgido distintas situaciones descritas por el propio acusado y por la misma <b>VÍCTIMA</b> y la psicóloga doña Gabriela Venegas Córdova que dan cuenta de actitudes tradicionales, según las cuales <b>IMPUTADO</b> considera a la mujer como subordinada, y le atribuye funciones estereotipadas que, en los términos convencionales “perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción”, tales como la violencia y los malos tratos en el interior de la familia.          Palmarios son los dichos que en este aspecto nos entregó la propia <b>VÍCTIMA</b> en cuanto señaló que desde el inicio de su matrimonio muchas veces fue objeto de violencia física, psicológica y verbal por parte del encartado. En este mismo orden y al dar cuenta la perito psicológica del Centro de la Mujer de Victoria, doña Gabriela Venegas Córdova del informe psicológica realizado a la ofendida sin ninguna duda señaló que desde el inicio de su vida conyugal <b>VÍCTIMA</b> fue objeto de todo tipo de violencia por parte de su pareja al punto que le prohibía estudiar, salir, vestirse con ropa ceñida, etc. Dando cuenta de las serie de instrumentos psicológicos que aplicó y de la metodología científica que ocupó —que incluyó entrevista a personas que han intervenido en el desarrollo de los niños— para realizar su pericia, la psicóloga fue concluyente en señalar que la dinámica familiar es marcadamente disfuncional y que desde el inicio de la relación <b>VÍCTIMA</b> ha sido objeto de un ejercicio habitual de violencia física, psicológica, económica y sexual de parte del acusado, profiriéndoles constantes expresiones como “...si me dejai me mato y te van a meter presa...si sigues weweando te voy a matar, así que no te hagas la weona porque tarde o temprano te voy a matar...”. O de violencia verbal,</p>	<p>Las manifestaciones sexistas se identifican a partir de lo relatado por la víctima a la psicóloga que la trataba, en tanto dan cuenta de la visión que tenía el imputado sobre el rol de la mujer y las repercusiones que podrían acarrear para la víctima alejarse de estos comportamientos</p>

	<p>menoscabándola como persona “...eres una pobre weona, quien se va a fijar en ti mapuchona de mierda...no vales ni una wea...gracias a mi teni pa comer perra de mierda...eres una concha tumadre que te gusta andar levantando picos en la calle...” Así las cosas y conforme a una pauta aplicada elaborada por el Ministerio de Salud la persona de <b>VÍCTIMA</b> fue calificada como una persona que sufre un tipo de violencia vital, que tiene una muy baja autoestima y que no cuenta con las herramientas adecuadas para responder a la violencia de que era objeto.</p> <p>Por otro lado, la existencia de procesos judiciales anteriores por violencia intrafamiliar quedó de manifiesto no solo por los dichos del propio <b>IMPUTADO</b> quien señaló haber tenido problemas de violencia intrafamiliar con su esposa, sino que también por los dichos que en este aspecto nos entregó la misma perito Venegas Córdova. En este sentido, la perito indicó que la ofendida ingresó como usuaria al Centro de la Mujer d Victoria producto de hechos violencia, existiendo más de una denuncia previas que, como parte del síndrome de la mujer maltratada, en una se retractó y en la otra le otorgaron medidas cautelares</p>	
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Las ofensas del imputado hacia la víctima a ser indígena se mencionan una vez por la psicóloga, sin embargo no es abordado por el tribunal como un elemento a considerar.</p>
<p><b>PASO III: Revisión de las pruebas</b></p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO.</b> Sin perjuicio que el acusado durante el debate admitió haber agredido a su cónyuge la madrugada del día 21 de mayo de 2013, la reconstrucción histórica de la forma como ocurrieron los hechos acaecidos y la participación que en ellos le cupo al acusado <b>IMPUTADO</b>, emana principalmente de los dichos que durante el juicio nos entregó la propia ofendida doña <b>VÍCTIMA</b>.</p> <p>En efecto, el eje probatorio en el que asentamos nuestra decisión de condena y que informa este apartado, la hacemos consistir en las manifestaciones de la señora <b>VÍCTIMA</b> a cuyos atestados otorgamos pleno valor probatorio y consideramos un medio de prueba de cargo idóneo para asentar y acreditar los supuestos fácticos propios del ilícito del artículo 390 inciso 2do. de Código Penal, en grado de ejecución tentado, toda vez que de sus dichos y de los otros antecedentes de cargo se revela, a las claras, una voluntad del encartado que estaba claramente definida a causar la muerte de la víctima.</p> <p>En efecto, tal como lo hemos venido sosteniendo de manera reiterada al pronunciarnos respecto a esta clase de delitos, el testimonio de la víctima prestado con garantías de inmediación, contradicción y derecho a defensa, es un medio de prueba eficaz para destruir la presunción de inocencia del acusado cuando no existen razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas para formar una convicción respecto de la ocurrencia del hecho punible y la</p>	<p>Respecto al hecho que debe probarse, el tribunal otorga un valor preponderante al relato de la víctima y de manera explícita aclara que por la naturaleza del caso en la que es difícil contar otros relatos, deben tenerse en cuenta otros elementos como el contexto de violencia previa.</p>



	<p>participación culpable del encartado. Sobre el particular, este Tribunal tiene dicho en numerosos precedentes que en nuestro sistema procesal rigen la libertad probatoria y la sana crítica racional. Ello implica, por un lado, que el juez no debe atenerse o limitarse a los elementos probatorios descriptos por la ley y que, sean cuales fueren los que se arrimasen a la causa para demostrar o desvirtuar la existencia del hecho, conserva la facultad de valorarlos conforme a las reglas del recto entendimiento humano, sin sujeción a directivas o tasación alguna. En consecuencia, le es dable al tribunal fundar su certeza a partir de aquellos elementos conducentes para el esclarecimiento de la verdad y nada impide que un pronunciamiento condenatorio se sustente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando, esta sea objeto de un riguroso análisis y se expongan los aspectos que determinarán que le sea asignada credibilidad.</p> <p>Que, es del caso señalar en este apartado que, en esta clase de delitos, normalmente existen serias dificultades para desentrañar lo verdaderamente ocurrido, pues suele cometerse en ámbitos familiares íntimos donde generalmente no existen testigos presenciales o, si lo hay, corresponde a familiares directos del agresor cuyo vínculo afectivo los hace decidir a no querer prestar declaración en juicios ni a colaborar en la investigación que se lleve a efecto.</p>	
--	--	--

**PASO IV: Examen Normativo**

<p><b>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO.</b> Por otro lado resultó ser un hecho no controvertido y acordado como convención probatoria entre los intervinientes el vínculo matrimonial existente entre la víctima y el acusado a la época de los hechos, así como el hecho que antes de su separación cohabitaron el mismo dormitorio y compartieron, por ende, el mismo domicilio ubicado en calle ■■■ de la ciudad de Victoria. Sin perjuicio de lo anterior, estas circunstancias también pueden desprenderse inequívocamente de la prueba analizada en los considerandos anteriores.</p> <p>Aquella relación matrimonial entre el agresor y víctima, resulta relevante para calificar de Femicidio la acción imperfecta pero homicida del encartado, por cuanto se cumplen los requisitos del tipo objetivo y subjetivo que se detallan en el artículo 390 inciso 2do. del Código Penal.</p> <p>Más aún, sin anular ni modificar la regla explicada precedentemente y que nos permite subsumir el hecho típico en aquel ilícito y tal como lo hemos venido haciendo en otros precedentes jurisdiccionales de este Tribunal, deben apuntarse en este apartado una serie de cuestiones que corresponde hacer explícitas por las implicancias que conllevan para la resolución de este caso.</p>	<p>El tribunal observa la normativa nacional y de manera amplia normativa internacional referida específicamente a la violencia como forma de discriminación hacia las mujeres.</p>
---	--	---

	<p>En efecto, debe destacarse que estamos ante un caso donde se ha hecho manifiesta, una vez más, una situación de violencia de género. En este sentido debe destacarse que el Estado Chileno ha ratificado diferentes instrumentos internacionales vinculados al respecto, entre los que se destaca la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, y la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belem do Pará-”. En ésta última convención se ha declarado que “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1), y que “...incluye la violencia física, sexual y psicológica:</p> <p>a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...” (art. 2).</p> <p>Por otra parte, también se resalta en dicha convención que “...el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (art. 6). En este marco, la convención estipula como deber del Estado “...adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...” (art. 7).</p> <p>No hay duda que procurar visibilizar las convenciones de referencia y poner de resalto las características de este tipo de violencia en los casos en los que ellas concurren, hace al cumplimiento de los estándares exigidos internacionalmente. Asimismo no puede dejarse de referir la recomendación general nº 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (dictada en el 11° período de sesiones, 1992, U.N., titulada “La violencia contra la mujer”. Allí se explicita que el Comité llegó a la conclusión de que “...no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia libertades fundamentales”, y que –en base a lo dispuesto en los arts. 1 a 16 de la Convención- “...las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación”. Así también destacamos que “la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones</p>	
--	---	--

	<p>familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p><b>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</b></p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p><b>PASO VI: La sentencia</b></p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p><b>CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO.</b> Todo este ejercicio de violencia concluyó, como se explicitó en los considerandos anteriores, en la aplicación de violencia física y psicológica que en la madrugada del 21 de mayo de 2013 llevó a <b>VÍCTIMA</b> a ser objeto de un ataque que buscaba su muerte la que no se produjo por una oportuna intervención de terceros. Más aún, esta relación estructural agresiva comprobada y reafirmada por el informe pericial señalado en el considerando anterior constituye otro indicio cierto para establecer la responsabilidad como autor del encartado, máxime cuando asentamos que su acción agresiva hacia la víctima habría estado causada por su rechazo a la posibilidad de seguir viéndola circunstancia que no solo vino dado por existir una probable resolución judicial que se lo prohibía sino que por la decisión voluntaria de la ofendida en poner término a su relación matrimonial.</p> <p>Por otra parte y vinculado al tema de una pretendida recalificación de los hechos sostenida por la defensa del acusado en cuanto a considerar que nos encontraríamos ante un eventual delito de lesiones, se hace necesario reafirmar y destacar los argumentos que hemos tenido presente para considerar que la acción lesiva del acusado estaba dirigida y tenía la intención de causar la muerte de su conviviente. Al efecto, arribamos a esta conclusión desde la especial violencia del medio empleado que no sólo salta a la luz con los instrumentos que se usaron para anunciar los designios mortales, o, las zonas vitales donde dirigió la violencia física,</p>	<p>El tribunal para determinar el grado de ejecución del delito, en este caso de femicidio tentado, tiene en consideración los antecedentes previos de violencia existentes aportados por la víctima y los testigos. Existe perspectiva de género en la interpretación de los hechos.</p>

	<p>sino que además todo el cuadro factico que hemos podido reconstruir nos permite fijar, sin lugar a ninguna duda, que en la dinámica comisiva <b>IMPUTADO</b> objetivamente exteriorizó actos demostrativos de una resolución interna encaminados a quitarle la vida a la principal damnificada debiéndose calificar su acción en grado de desarrollo de tentativa.</p> <p>Tales argumentos destierran lo señalado por la defensa, toda vez que en modo alguno podría sostenerse válidamente que la conducta del acusado, por su gravedad, pudiera quedar comprendida en el ámbito de un dolo de lesionar. Su conocimiento de las circunstancias del obrar y de la adecuación de los medios para causar la muerte no pueden ser puestos en discusión</p>	
<p><b>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</b></p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p><b>Dictar medidas de reparación integral</b></p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>